



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Mónica Eugenia Escobar Buitrago</b>
Demandado	<b>David Esteban Cardona Escobar</b> <b>Luis Hernán Cardona Jaramillo</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00397-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1105
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Mónica Eugenia Escobar Buitrago** en contra de **David Esteban Cardona Escobar** y **Luis Hernán Cardona Jaramillo**, con el propósito de obtener el pago de \$ 34.000.000 por concepto de capital incorporado en el Acta de conciliación en equidad Nro. 293, del 20 de septiembre de 2019; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (subraya intencional).

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos para que sea exigible la obligación que respalda, como anteriormente se dijo, el C. G. del P. en su artículo 422 establece que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**.

Frente a tales cualidades del título, se tiene que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al hacer una revisión de los documentos allegados, se observa que la parte actora allega como título ejecutivo el Acta de conciliación en equidad Nro. 293, del 20 de septiembre de 2019. De la redacción del documento aportado, se desprende que la señora Mónica Eugenia Escobar Buitrago pretendía que el señor David Esteban Cardona Escobar le hiciera el pago de \$34.000.000 por la venta de una casa, suma a la que se le debía descontar el monto de \$8.320.000 que la señora Escobar adeudaba al señor Luis Hernán Cardona Jaramillo, para que en total se le restituyera a la señora Escobar la suma de \$25.680.000.

Lo primero que se advierte, es que quien tenía la obligación de efectuar el pago a la demandante era el señor David Esteban Cardona Escobar, quien no suscribió el acuerdo conciliatorio. De entrada, no puede considerarse que constituya plena prueba en su contra.

Ahora, tampoco advierte esta judicatura la obligación clara, expresa y exigible frente al señor Luis Hernán Cardona Jaramillo, cuando era la demandante quien le adeudaba \$8.320.000 a él, y, por tanto, tampoco puede considerarse que constituya plena prueba en su contra, pues precisamente la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco y sin confusión en su contenido y alcance obligacional, de manera que no haya discrepancias en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En suma, este Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

Por lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Mónica Eugenia Escobar Buitrago** en contra de **David Esteban Cardona Escobar** y **Luis Hernán Cardona Jaramillo**.

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 081 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19afaeba8b833ff30a65e83ff3a18903822c365ba6de119cac0963d4e297503**  
Documento generado en 13/05/2021 11:07:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**